



Ibagué - Tolima, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [11001-41-89-006-2018-01129-00](#)  
**Clase de proceso** : Declarativo – Enriquecimiento sin causa.  
**Demandante** : Efitec S.A.  
**Demandado** : Carmen Robles de Valencia y Víctor Augusto Valencia Robles.

### **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante respecto de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito adiada el 10 de marzo de 2023.

### **EL RECURSO**

Indicó el recurrente que no es dable la terminación del proceso decretada por este juzgado, teniendo en cuenta que sí cumplió con la carga procesal impuesta. Manifestó que, mediante notificación dirigida a los correos electrónicos de los demandados, enteró a los mismos sobre la existencia de la demanda. De este modo, aseguró haber obedecido la orden dada por este despacho en auto del 4 de octubre del 2022.

Además, expuso que las direcciones electrónicas de la parte pasiva corresponden a las registradas por los demandados en la central de riesgo “DataCrédito”, tal como es señalado en pantallazo que anexa. Y que, los correos allá reposados corresponden a datos semiprivados, por ende, su recolección no viola el derecho a la intimidad de la parte pasiva.

Por último, agregó que no era necesario el trámite de notificación del demandado Víctor Augusto Valencia Robles, toda vez que, el 8 de julio de 2019 fue notificado personalmente de la demanda.

De este modo, solicitó revocar la decisión del 10 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

No se repondrá la decisión atacada, pues se encuentra conforme a derecho. Precítese, la providencia proferida el 4 de octubre de 2022, requirió a la parte actora para que, en el término de **30 días siguientes a la publicación por estado de ese proveído**, cumpliera con el trámite de enteramiento de los demandados, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el asunto.

En efecto, la demandante allegó soportes del trámite de enteramiento adelantado con el fin de cumplir lo ordenado por este despacho. No obstante, los requisitos de validación de la notificación electrónica no fueron satisfechos.



Frente al tópico, memórese el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)***”. (Negrilla propio)

La demandante allegó documentos que se denominan “*Perfil – Conozca a sus clientes*” extraído de la central de riesgos *DataCrédito Experian*, en los cuales se muestran datos como: *nombre, documento de identificación, **número de cuentas de ahorros y corrientes, el estado de las mismas con las correspondientes entidades financieras, dirección, correo electrónico, número de reportes y de entidades que reportaron, entre otros.***

Se advierte, que los datos mostrados por la demandante en la evidencia allegada, son datos personales que deben ser tratados con observancia de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, normativa que reglamenta la protección de datos personales.

Al respecto, es preciso recordarle a la demandante lo dispuesto en el artículo 9 *ibidem*, que establece:

“**ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR.** Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, **en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior**” (Negrilla propio)

Esta justicia no advierte que los titulares de la información allegada **hayan autorizado debidamente el tratamiento de sus datos personales.** Además, en este caso, el despacho **tampoco encuentra habilitado ninguno de los casos contemplados en el artículo 10 *ibidem*,** donde se enlista las situaciones en las cuales no es necesaria la autorización.

Por lo anterior, la obtención de los correos electrónicos de los aquí demandados, no cumplen con los presupuestos legales que reglan el tratamiento de datos personales en estos casos. Pues la evidencia contiene información de créditos y demás, sin previa autorización de sus titulares, razón por la que viola el derecho intimidad de la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho no puede, bajo ninguna óptica, validar el trámite de enteramiento realizado a las direcciones electrónicas señaladas.

Por último, le asiste razón a la demandante cuando aseguró que el demandado Víctor Augusto Valencia Robles ya se encontraba debidamente notificado dentro del presente asunto. Aún así, el trámite de enteramiento



respecto de la demandada Carmen Robles de Valencia se encuentra inconcluso, por lo anteriormente expuesto.

Sobre el tópic, memórese, en el auto de requerimiento la justifica fue clara al recordarle al demandante

*“que, la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adoctrina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:*

*“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Baste lo anterior para confirmar la decisión atacada.

Frente al recurso de apelación, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto suspensivo (art. 321 num 7 del C.G.P).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto suspensivo. *Secretaría proceda de conformidad.*

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez